



MANUAL
Procedimiento Especial aplicable en casos
de niños, niñas o adolescentes víctimas de
violencia intrafamiliar



ÍNDICE

1. PROCEDIMIENTO ESPECIAL APLICABLE EN EL CASO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.....	3
1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	3
1.2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.....	4
1.3. TRAMITACIÓN Y AUDIENCIAS.....	4
1.4. MEDIDAS CAUTELARES Y SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY N.º 20066.....	6
1.5. RÉGIMEN DE CUMPLIMIENTO.....	9



1. PROCEDIMIENTO ESPECIAL APLICABLE EN EL CASO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

El párrafo segundo del Título IV de la Ley N.º 19968 regula el procedimiento judicial de familia ante hechos que configuren violencia intrafamiliar. Lo anterior, entre los artículos 81 a 101 de dicha ley, que se pueden resumir del modo siguiente:

1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Una particularidad del procedimiento relativo a la violencia intrafamiliar es que su objetivo final no es, en rigor, la aplicación de medidas de protección para la víctima de aquella violencia, sino que la sanción del agresor. No obstante, en el contexto de este procedimiento, el juez sí está facultado, y de hecho obligado, a dictar las medidas cautelares que sean del caso para resguardar los derechos de la víctima. Este deber se consagra en los artículos 92 y 101 de la Ley N.º 19968.

Cabe destacar que la definición de violencia intrafamiliar se contiene en una norma diferente, cual es la Ley N.º 20066, sobre violencia intrafamiliar, cuyo artículo 5º se refiere a los maltratos físicos o psíquicos hacia ciertas personas con las que se goza de familiaridad o se comparte el hogar.

Así, entre los sujetos pasivos o víctimas de violencia intrafamiliar se destacan los hijos y demás descendientes —nietos, etc.—, así como, en general, cualquier menor de edad que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los miembros del grupo familiar. Por ende, se ampara a toda clase de niños, niñas y adolescentes que puedan ser víctimas de algún maltrato, sea físico o psicológico, en su hogar, por parte de los adultos que conviven en el mismo.

No obstante, este procedimiento no resulta aplicable en los casos en que ese maltrato configura, adicionalmente, un delito, tal como lesiones, amenazas o el delito de maltrato habitual. En dichos casos, el juzgado de familia deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público, para que sea este quien investigue, persiga las responsabilidades de orden penal que resulten procedentes y dé protección a víctimas y testigos. Lo anterior, sin perjuicio, en todo caso, de las medidas urgentes que el juzgado de familia adopte en lo inmediato a favor de esas víctimas.



Por lo tanto, se puede sintetizar el ámbito de aplicación de este procedimiento a aquellos casos en que aparecen, entre otras personas, niños, niñas y adolescentes víctimas de un maltrato, físico o psicológico, realizado por sus padres, parientes cercanos, o cualquiera persona que resida en su domicilio, y respecto de los cuales se requiere —además de la sanción respectiva al agresor— la aplicación judicial de las medidas de protección pertinentes.

1.2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Las formas de inicio de este procedimiento se señalan en el artículo 82 de la Ley N.º 19968, y corresponden a una demanda o denuncia, de parte de la víctima, ciertos parientes o personas que la tengan a su cuidado, o en general cualquiera que tome conocimiento directo de los hechos, es decir, que los haya presenciado o escuchado de la misma víctima. Por ende, no cabe el inicio del procedimiento de oficio, es decir, por iniciativa propia del tribunal.

Además, es relevante tener presente que, conforme al artículo 84 de la Ley N.º 19968, hay ciertas personas que están obligadas a denunciar los hechos de violencia intrafamiliar. Esas personas son: los funcionarios policiales, respecto de cualquier hecho del que tomen conocimiento; los demás funcionarios públicos en general, respecto de los hechos de que tomen conocimiento en ejercicio de sus labores propias; los jefes de estaciones de medios de transporte, y los conductores, pilotos, etc. de dichos medios de transportes, en relación a los hechos ocurridos en esas estaciones o en el contexto del viaje respectivo; los profesionales médicos y de otras ciencias auxiliares, respecto de los indicios de delitos que notaren ejerciendo su profesión; los profesores y auxiliares, respecto de los hechos relativos a sus alumnos u ocurridos al interior de un colegio; y en general “quienes ejercen el cuidado personal de aquellos que en razón de su edad, incapacidad u otra condición similar, no pudieren formular por sí mismos la respectiva denuncia”, es decir, por ejemplo, el tutor o curador de un lactante o niño pequeño, o que padezca alguna discapacidad física o mental.

1.3. TRAMITACIÓN Y AUDIENCIAS

Deducida la demanda o denuncia, el tribunal debe citar a una audiencia dentro de los siguientes diez días. A tal audiencia se debe citar “a las partes”, incluyendo al denunciado o demandado.

Ya que se exige la comparecencia física de dichas personas, la notificación de esta citación deberá ser personal, sin perjuicio de que, si el tribunal lo estima



pertinente, en casos urgentes se pueda disponer la citación por otros medios más veloces, tal y como por vía telefónica.

La notificación al denunciado o demandado debe hacerse bajo apercibimiento de arresto. Es decir, se le debe comunicar que, si no asiste personalmente a dicha audiencia, el tribunal podría disponer que sea llevado coactivamente, por la fuerza pública.

Sin perjuicio de lo anterior, antes de la audiencia citada, el juez debe informar a la víctima acerca del procedimiento —obviamente, en la medida que este haya iniciado por denuncia de persona distinta—, e incluso puede ordenar que se le tome declaración antes de aquella audiencia.

Cumplido con lo anterior, en la audiencia respectiva, el tribunal deberá consultar al demandado o denunciado si acepta los hechos imputados.

En caso de reconocimiento de los hechos, y en la medida que existan “antecedentes que permiten presumir fundadamente que no ejecutará actos similares en lo sucesivo”, el juez puede suspender la dictación de la sentencia, siempre que, por un lado, las partes regulen sus relaciones de familia y patrimoniales —por ejemplo, en lo relativo al cuidado personal y la relación directa y regular con los hijos en común, así como los alimentos debidos y/o la reparación del daño material causado— y, por otro, el demandado o denunciado, con acuerdo de la víctima, acceda a someterse a alguna de las medidas cautelares que se prevén en este procedimiento, y que se indican más adelante. En tal caso, se levantará acta de estos acuerdos alcanzados, acta que se inscribirá en el registro de actos de violencia intrafamiliar que lleva el Registro Civil, y se suspenderá el proceso por un año.

Si transcurre ese año y el demandado o denunciado ha dado cumplimiento a aquellas condiciones, el tribunal archivará la causa. Además, ordenará que la inscripción ya señalada sea omitida en los certificados de antecedentes que emita el servicio del Registro Civil.

Por otra parte, si el demandado o denunciado no reconoce los hechos, o bien si no se verifican los presupuestos legales para dar lugar a la suspensión condicional de la sentencia, o finalmente si las condiciones pactadas son incumplidas por aquel demandado o denunciado, el juez deberá dictar sentencia, estableciendo, si es del caso, la existencia de la violencia intrafamiliar.

Cabe indicar que si bien la ley no prevé expresamente la realización de audiencia de juicio para el caso de que el demandado o denunciado no acepte los hechos imputados, la aplicación supletoria del procedimiento ordinario ciertamente impone la realización de dicha instancia de juicio.



Aparte de las dos formas señaladas de término del procedimiento —suspensión condicional de la sentencia, y dictación de la sentencia— existe una tercera forma: conforme a los artículos 21 y 100 de la ley, en donde si ambas partes no concurren a la audiencia convocada, y el demandante o denunciante no solicita dentro del quinto día que se cite a una nueva audiencia, el juez de familia debe ordenar el archivo provisional de la causa. Luego, dentro del plazo de un año, el demandante o denunciante puede solicitar la reapertura del procedimiento. Si transcurre más de un año, se deberá declarar el abandono del procedimiento, dejándose sin efecto cualquier medida cautelar decretada.

1.4. MEDIDAS CAUTELARES Y SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY N.º 20066

Respecto a las medidas cautelares previstas en el contexto de este procedimiento, valga afirmar que las mismas se pueden adoptar desde el inicio del procedimiento —es decir, desde antes de la audiencia preparatoria o la dictación de la sentencia— en la medida, por supuesto, que existan ya antecedentes suficientes que las justifiquen.

Prohibición de acercamiento del demandado o denunciado hacia la víctima, o su domicilio, lugar de estudio u otros lugares donde éste último concurra habitualmente.

Aseguramiento de la entrega material de los efectos personales de la víctima, en el caso de que ésta decida no volver al hogar común: el tribunal debe ordenar que se le entreguen a la víctima sus enseres personales (vestuario, muebles, materiales de estudio, etc.) y verificar que dicha entrega se cumpla.

Fijación de alimentos provisorios, vale decir, el pago de una pensión monetaria a la víctima, que sea suficiente para solventar sus gastos básicos. Lo anterior, en todo caso, considerando el aporte que también deban realizar otras personas en relación a dichos gastos y las facultades económicas reales del obligado al pago de esos alimentos.

Determinación de un régimen provisorio de cuidado personal y/o relación directa y regular. Es decir, el tribunal puede asignar temporalmente el cuidado personal del menor a cualquier de sus padres, o a un tercero, así como regular —también en forma temporal— el modo en que aquel de los progenitores que no tenga ese cuidado personal —o ambos progenitores, si el cuidado le fuera asignado a un tercero— deberá vincularse con su hijo. Ello comprende regular los días y horarios en que se verificará la relación directa, así como el lugar y condiciones para ello.



Prohibición de celebrar actos y contratos. Esto se refiere a la prohibición de realizar algún acto de disposición patrimonial que pudiere ir en perjuicio de la víctima. En el caso de los menores, por ejemplo, la prohibición de venta, por parte del agresor, respecto de aquellos bienes del menor sobre los cuales se posee legalmente la administración.

Prohibición al agresor de adquirir, conservar, tener o portar armas de fuego y municiones.

La reserva de la identidad del tercero denunciante. Es decir, en el caso de que la denuncia de la violencia intrafamiliar no haya provenido de la víctima, sino de un tercero que, por ejemplo, sienta temor frente a posibles represalias, se puede adoptar la decisión de omitir los datos de ese tercero en todos los registros pertinentes, y prohibir la divulgación de su identidad.

Tales medidas cautelares pueden ser las mismas mencionadas en el artículo 71 de la Ley N.º 19968 (punto 2.4, página 12), u otras específicas referidas en el artículo 92 de la misma ley, estas medidas pueden decretarse por un periodo que no exceda de ciento ochenta días hábiles, si bien pueden ser renovadas una vez, hasta por igual plazo. Por otra parte, pueden ser modificadas, sustituidas o dejadas sin efecto en cualquier momento, si resulta pertinente.

En cuanto a las medidas del artículo 71 de la Ley N.º 19968, ellas se deben decretar por el lapso y bajo las condiciones que dicha disposición señala.

Por otro lado, en relación a las sanciones con que se castiga al sujeto que ha cometido violencia intrafamiliar, estas evidentemente solo se pueden imponer en la sentencia misma y no antes. Las sanciones se contienen en los artículos 8 y 9 de la Ley N.º 20066, sobre violencia intrafamiliar, y es posible distinguir una sanción principal y diversas sanciones accesorias.

La sanción principal consiste en una multa de media a quince unidades tributarias mensuales, a beneficio del gobierno regional. Este dinero se destina a la mantención de los centros de atención a las víctimas de violencia intrafamiliar.



Por otro lado, las medidas accesorias consisten en las siguientes:

Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima. Vale decir, el agresor debe hacer abandono del hogar común, como ya se ha explicado anteriormente.

Prohibición de acercamiento del demandado o denunciado hacia la víctima, o su domicilio, lugar de estudio u otros lugares donde este último concorra habitualmente, según lo explicado antes.

Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego. Es decir, el agresor debe hacer entrega de las armas que tenga en su poder, y no puede acceder a la autorización para portar o tener otras nuevas.

Asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Vale decir, el agresor debe someterse a evaluación por parte de una institución designada por el juez —por ejemplo, un Centro de Salud Mental (Cosam)—, y seguir el programa terapéutico que allí se le indique.

Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez. Es decir, el agresor quedar obligado a presentarse ante una unidad policial con la frecuencia que se indique — semanal, mensual, etc.—, debiendo firmar o dejar las constancias del caso.

Estas sanciones se deben imponer por un plazo no inferior a seis meses, ni superior a dos años. En todo caso, se admite la prórroga de las mismas, en la medida que ello resulte pertinente. Cabe señalar que no es imperativo que el juez aplique todas las sanciones accesorias en conjunto, sino solo aquellas que sean necesarias para salvaguardar la seguridad del afectado.

Por último, cabe subrayar que las sanciones dictadas por el juez de familia en el contexto de un procedimiento por violencia intrafamiliar se anotan en un registro especial que, para este objeto, lleva el servicio del Registro Civil. Dicho registro se dispone en el artículo 12 de la Ley N.º 20066 y, en la práctica, las anotaciones que contiene son visibles a continuación de las condenas penales que aparezcan en el certificado de antecedentes del sujeto.



1.5. RÉGIMEN DE CUMPLIMIENTO

Al igual que en el procedimiento antes estudiado, el juez debe dictar las resoluciones tendientes a que las medidas cautelares y/o sanciones decretadas en el procedimiento por hechos de violencia intrafamiliar se cumplan efectivamente.

Para tal efecto, el artículo 93, inciso segundo, de la Ley N.º 19968 manifiesta que:

El juez podrá requerir el auxilio de la fuerza pública [es decir, la policía], disponer su intervención con facultades de allanamiento y descerrajamiento [es decir, ingreso por la fuerza aun inmueble, aun rompiendo cerraduras u otros medios de restricción del acceso] y ejercer, sin más trámite, los demás medios de acción conducentes para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

Asimismo, en lo que respecta al incumplimiento de las medidas cautelares, el artículo 94 de esta misma norma, señala que:

(...) el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil [es decir, posible delito de desacato]. Sin perjuicio de ello, impondrá al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.

Por ende, en caso de que el ofensor transgreda alguna de las medidas cautelares decretadas, podría enfrentar una causa penal por el delito de desacato. Además, el juez de familia decretar como medida de apremio —es decir, de presión e incentivo al cumplimiento— el arresto de ese sujeto, es decir, privación de libertad— por hasta quince días.

Por otro lado, en caso de incumplimiento de las sanciones decretadas, el artículo 10 de la Ley N.º 20.066, sobre violencia intrafamiliar, prevé los mismos medios de presión hacia el condenado, es decir, denuncia por posible desacato, y posibilidad de arresto hasta por quince días.